



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 53-2021-00512-00
Demandante: TECHNOMEDICAL S.A.S.
Demandado: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, decretando las que se consideran procedentes y denegando las improcedentes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el numeral 1o del artículo 593 del CGP, respecto de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, anunciado como de propiedad de la entidad demandada, se hace necesario, en tratándose de bienes sujetos a registro, el suministro de todos los datos necesarios para su inscripción. En consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado hasta tanto se allegue por el demandante, certificado actualizado de matrícula mercantil, del establecimiento de comercio, sobre el cual ha de recaer la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los dineros provenientes de órdenes de prestaciones de servicios (OPS) o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, el despacho advertirá que, en tratándose de los recursos de la seguridad social, los que por disposición legal, no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden constitucional. Prevendrá en tal sentido a las entidades destinatarias de la respectiva orden que la medida decretada no recae sobre bienes y recursos inembargables tal como lo dispone el artículo 9 de la ley 100 de 1993, dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella", y el artículo 182 ibídem, señala respecto de los ingresos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud'.

De igual manera, la prohibición de embargo la reitera el artículo 91 de la ley 715 de 2001, que consagra que los recursos del sistema General de participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el régimen Subsidiario de salud, no pueden ser objeto de embargo, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, el artículo 594, establece: "bienes inembargables"

Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Así las cosas, se tiene que, sobre las medidas cautelares solicitadas, el despacho dispondrá su ordenamiento previniendo en tal sentido a las entidades destinatarias, que la orden, no recaerá sobre bienes, rentas o recursos inembargables conforme de lo dispuesto el artículo 91 de la ley 715 de 2001, que consagra que los recursos del sistema General de participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el régimen Subsidiario de salud, no pueden ser objeto de embargo, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la medida solicitada, respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada, hasta tanto, el demandante aporte certificado actualizado de matrícula mercantil actualizado conforme al certificado expedido por la cámara de comercio.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el demandado **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., identificada con NIT No 900.233.294 -3** en los bancos, BANCO W S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCOLDEX S.A., CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO ITAÚ., siempre que excedan los montos de inembargabilidad, **PREVINIENDOLOS QUE LA MEDIDA ORDENADA NO COMPRENDE RECURSOS INEMBARGABLES, tal como lo dispone el artículo 9 de la ley 100 de 1993, el artículo 91 de la ley 715 de 2001, que consagra que los recursos del sistema General de participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el régimen Subsidiario de salud, no pueden ser objeto de embargo, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016.** Límitese esta medida en la suma de (\$92.993.850.). Líbrese el respectivo.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el demandado **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., identificada con NIT No 900.233.294 -3** ubicado en la calle 83 No 41 D -03 de esta ciudad, por conceptos de órdenes de prestaciones de servicios (OPS) o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con la ALCALDIA DE BARRANQUILLA., Oficie al DISTRITO DE BARRANQUILLA, **previniéndolo QUE LA MEDIDA NO RECAE SOBRE BIENES Y RECURSOS INEMBARGABLES, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 100 DE 1993, EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 715 DE 2001, QUE CONSAGRA QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DESTINADOS A FINANCIAR EL RÉGIMEN SUBSIDIARIO DE SALUD, NO PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO, POR SU DESTINACIÓN SOCIAL CONSTITUCIONAL, PREVISIÓN QUE FUE REITERADA EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 28 DE 2008 Y EN EL ARTÍCULO 2.6.1.2.7 DEL DECRETO 780 DE 2016.** Límitese esta medida en la suma de (\$92.993.850.). Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el demandado **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., identificada con NIT No 900.233.294 -3** ubicado en la calle 83 No 41 D -03 de esta ciudad, por conceptos de órdenes de prestaciones de servicios (OPS) o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con el DISTRITO DE CARTAGENA y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR., Oficie a la ALCALDIA MAYOR

DE CARTAGENA DE INDIAS y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR previniéndolo **QUE LA MEDIDA NO RECAE SOBRE BIENES Y RECURSOS INEMBARGABLES, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 100 DE 1993, EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 715 DE 2001, QUE CONSAGRA QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DESTINADOS A FINANCIAR EL RÉGIMEN SUBSIDIARIO DE SALUD, NO PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO, POR SU DESTINACIÓN SOCIAL CONSTITUCIONAL, PREVISIÓN QUE FUE REITERADA EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 28 DE 2008 Y EN EL ARTÍCULO 2.6.1.2.7 DEL DECRETO 780 DE 2016.** Límitese esta medida en la suma de (\$92.993.850.). Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el demandado **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., identificada con NIT No 900.233.294 -3** ubicado en la calle 83 No 41 D -03 de esta ciudad, por conceptos de órdenes de prestaciones de servicios (OPS) o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con la GOBERNACION DEL ATLANTICO., Oficie a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO para que ponga a disposición de su Juzgado, cualquier dinero, que sea a favor del demandado CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., domiciliada en Barranquilla e identificada con NIT: No 900.233.294 -3. previniéndolo **QUE LA MEDIDA NO RECAE SOBRE BIENES Y RECURSOS INEMBARGABLES, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 100 DE 1993, EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 715 DE 2001, QUE CONSAGRA QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DESTINADOS A FINANCIAR EL RÉGIMEN SUBSIDIARIO DE SALUD, NO PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO, POR SU DESTINACIÓN SOCIAL CONSTITUCIONAL, PREVISIÓN QUE FUE REITERADA EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 28 DE 2008 Y EN EL ARTÍCULO 2.6.1.2.7 DEL DECRETO 780 DE 2016.** Límitese esta medida en la suma de (\$92.993.850.). Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: No acceder a la solicitud de decretar medidas de embargos de dineros en las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS), al no especificar a qué entidades debe ser dirigido dicho embargo de conformidad con lo estipulado en el art. 593 numeral 10 del C. G. P.

SEPTIMO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal**

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5088d09e6457475e888278590c0fbbf91ba8697f76d2e16efe1db97d107f07b5

Documento generado en 13/09/2021 04:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**